Legislación	*Última reforma*	*MASC que contiene*
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León	13 Octubre 2000	No
Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León	23 Diciembre 1991	No
Ley del Periódico Oficial	27 Septiembre 1996	No
Ley del Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Nuevo León	2 Abril 1993	No
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	24 Diciembre 1993	*Si Art. 84, 36 Fracción IV, Art. 43 arbitraje laboral*
Ley del Servicio Profesional Electoral	2 Diciembre 1998	No
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	30 Octubre 2000	No
Ley del Transporte del Estado de Nuevo León	25 Octubre 2000	No
Ley Electoral del Estado de Nuevo León	13 Octubre 2000	No
Ley Estatal de Protección a los Animales	11 Enero 2000	No
Ley Estatal de Salud	26 Julio 1999	No
Ley Estatal del Deporte	11 Diciembre 1996	No
Ley Ganadera del Estado de Nuevo León	23 Mayo 1994	No
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado Nuevo León	17 Octubre 1997	No

6.5. *Iniciativa de ley de mediación para el Estado de Nuevo León*

Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Lic. Helio Ayala Villarreal, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Lic. Donato Cárdenas Duran, Director de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado así como los artículos 2, 4, 7 y 16 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de ese cuerpo legislativo, la presente iniciativa de decreto mediante el cual se expide la Ley de Mediación del estado de Nuevo León y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Muevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

El Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003 del Estado de Nuevo León, instrumento base de la acción gubernamental durante la presente Administración, prevé como uno de sus principios y valores fundamentales la subsidiariedad.

Tal como se plasmó en el Plan referido, está administración considera que el acto de gobernar debe estar encaminado a lograr que los ciudadanos sean libres, independientes, autosuficientes; a concretar la autonomía de la persona y de la sociedad.

La subsidiariedad, como principio de gobierno, mantiene la firma disciplina de no hacer por los individuos o las comunidades lo que pueden hacer por sí mismos. La Administración Pública de Nuevo León tiene la convicción de que la madurez que ha alcanzado nuestra comunidad, permite que en la gran mayoría de los casos, las personas estén en franca posibilidad de solucionar sus conflictos mediante el diálogo y la búsqueda de acuerdos, sin que sea indispensable la intervención coactiva del Estado.

La administración de justicia debe ser expedita, eficiente, pronta, completa, imparcial y adecuada para los habitantes del Estado. Dada

su importancia, esta función se trazó en el Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003 del Estado de Nuevo León como uno de los objetivos a seguir, respetando en todo momento el papel trascendental que desempeña el Poder Judicial, así como su independencia.

Para lograr el ideal de la justicia es primordial aplicar en esta materia el principio de la subsidiariedad, siguiendo las estrategias señaladas en el Plan citado, entre las que se encuentra el promover la actualización del marco legal, particularmente en la simplificación de procedimientos y el fomentar la inclusión de esquemas de negociación y acuerdos conciliatorios como opciones al litigio judicial.

En ejecución de estas estrategias, quienes suscribimos hemos detectado que para mejorar el panorama de los nuevoleoneses en materia de resolución de conflictos, es necesario introducir nuevos métodos para la solución de controversias. Estos deberán estar encaminados a reducir la litigiosidad en nuestros tribunales e imprimir mayor celeridad a los procedimientos de búsqueda de soluciones, sin necesidad de enfrentamientos adversariales y con un mejor aprovechamiento de los recursos.

En muchos países se ha seguido la tendencia de permitir que antes de recurrir al litigio, sean los propios interesados quienes decidan la forma de resolver sus conflictos de manera amigable, aplicando fórmulas donde impere el entendimiento entre las partes. El Estado de Nuevo León debe avanzar en esta línea de vanguardia, adecuando su marco jurídico para proporcionar más y mejores mecanismos de consolidación de la justicia.

Con el fin de elaborar una iniciativa de ley que permitiera una aplicación sencilla de la mediación como método alterno para la solución de conflictos, se formó una comisión de estudio integrada por representantes del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, especialistas en el tema y catedráticos de universidades de la localidad, quienes trabajaron en la elaboración de la propuesta que hoy se presenta ante este órgano legislativo.

Esta iniciativa presenta un nuevo esquema para la solución de conflictos, conformado por instrumentos sencillos, claros y eficaces, en los que se permita a los interesados el diálogo en un ambiente conciliatorio, con iguales oportunidades para la presentación de sus posturas y con el respaldo legal necesarios para garantizar la eficacia de los acuerdos que por sí mismos construyan.

La expedición de una Ley de Mediación, es sin lugar a dudas un paso indispensable para la creación de mejores instrumentos de convivencia. En el proyecto que se propone se define a la mediación como un método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.

De igual manera, se propone la posibilidad de aplicar la mediación solamente en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa, o afecten los intereses de terceros.

En franco respeto a la voluntad de las partes en conflicto, y atendiendo a la naturaleza propia de la mediación, se prevé a ésta como un método netamente voluntario. A diferencia de otros países en los que la sujeción a la mediación se considera obligatoria en todos los casos, como instancia previa a los órganos jurisdiccionales, en esta iniciativa se respeta la libertad de los individuos y el derecho que consagra nuestra Constitución para acudir a los tribunales, permitiendo que sean los interesados quienes decidan en qué casos están dispuestos a someterse a la mediación como método alternativo para la solución de conflictos. En este tenor, sólo se prevé la obligatoriedad de la mediación, cuando exista un acuerdo para someterse a la misma, en cuyo caso deberán desahogar al menos la etapa de la sesión introductoria.

En esta propuesta, se plantea que los trámites de mediación gocen del principio de la confidencialidad, permitiendo que quienes los desahoguen, tengan la certeza de que sus conflictos no requerirán ser ventilados en audiencias públicas, permitiendo actitudes de mayor confianza y cordialidad. No obstante, si los mediados así lo deciden, podrán optar por seguir procedimientos abiertos.

El mediador es una figura central en la aplicación de la mediación. De él dependerá que los canales de comunicación sean eficientes y que carezcan de vicios subjetivos que impidan la obtención de consensos. En esta iniciativa, se proponen diversas medidas para garantizar la calidad y preparación de las personas que pretendan ser mediadores, tales como la capacitación constante ante el Consejo de la Judicatura u otras instituciones validadas y el registro ante una instancia certificadora y reguladora como lo es el Centro Estatal de Mediación.

En los términos de la presente iniciativa, los sujetos de este procedimiento no adversarial, gozarán del derecho de nombrar libremente a la persona que consideren adecuada para desempeñar el papel de mediador; sin embargo, podrán acudir a una instancia especializada para que en caso de que lo consideren conveniente, sea ésta quien designe a dicha persona. Una vez determinado el mediador, éste se conducirá dentro de un marco de acción expresamente delimitado, reconociendo en todo momento que el papel que desempeña no es de decisión sino de facilitador. De igual manera, se pretende, entre otras cosas, obligar a los mediadores a abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó, es decir, que el mediador no podrá ser beneficiario directo del convenio resultante de la mediación, ya sea porque presta servicios relacionados con el asunto mediado o porque tuviera un interés directo en el asunto o porque pudiera actuar parcialmente en el mismo.

La aplicación de la mediación como método alternativo a la solución de conflictos, requiere de reglas sencillas que realmente representen

una ventaja para quienes buscan una vía opciones a los procedimientos jurisdiccionales. Con esto en mente se proponen, entre otras, las siguientes reglas:

- La mediación dará inicio una vez que los mediados manifiesten por escrito su conformidad en someter el conflicto a este método, y expresen su voluntad para que se desarrolle ante un mediador determinado.
- Si no se acepta la sujeción a la mediación o no se llega a un acuerdo acerca de la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales que les correspondan.
- La primera sesión será introductoria conforme a la voluntad de los mediados, pudiendo sujetarse al procedimiento señalado en el artículo 23 del ordenamiento propuesto.
- Si el asunto que pretende someterse a la mediación, no es susceptible de la misma, deberá declararse la improcedencia.
- Durante el trámite de la mediación, los mediados conservarán sus acciones legales, y al concluir ésta, podrán hacer valer los derechos respecto de los cuales no se hubiera llegado a convenio. En caso de que este método alterno inicie durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, se hará del conocimiento del juzgador, a fin de que lo suspenda, hasta en tanto concluya la mediación.
- Las sesiones de mediación se realizarán en forma oral, y serán tantas como resulten necesarias, debiendo fijarse plazos para su desarrollo y seguirse las reglas acordadas por los mediados, las cuales podrán ser también propuestas por el mediador.
- La mediación concluirá por solución total o parcial de la controversia; por decisión del mediador en los casos que se presente una conducta irresponsable de los mediados o comportamiento irrespetuoso o agresivo; por decisión de alguno de los mediados; por inasistencia; o por negativa para suscribir el convenio que resulte de este método.

- Si la mediación comenzó fuera del procedimiento jurisdiccional, el convenio al que lleguen los mediados deberá ratificarse ante el Director del Centro Estatal o ante Notario Público. En este último caso, y ante la imposibilidad material de que el Director del Centro esté presente en todos los municipios del Estado, se prevé que es necesario facilitar los mecanismos para la ratificación de los convenios, a fin de que sea más rápido, o conveniente según los intereses de los mediados.
- El convenio resultante de la mediación que se lleve a cabo durante un procedimiento jurisdiccional suspendido, se ratificará ante la autoridad judicial que hubiera estado conociendo del conflicto.
- En todos los casos se requerirá el reconocimiento judicial del convenio resultante de la mediación, el cual podrá ser solicitado personalmente por los mediados, o a través de sus apoderados, del mediador o de un co-mediador, a fin de que si no se contravienen disposiciones de orden público, ni alguna disposición legal expresa, o afecten derechos de terceros, pueda ser ejecutado coactivamente, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Otra de las propuestas medulares de esta iniciativa, es la creación del Centro Estatal de Mediación, para lo cual se requiere reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aspecto en el que se recibió una especial colaboración de dicho poder en cuanto a las reformas necesarias al ordenamiento mencionado, a fin de proponer la estructura operativa óptima para el adecuado funcionamiento del órgano rector en materia de mediación en el Estado.

Entre otras actividades, dicho Centro será el responsable de promover la mediación como un instrumento que permita la solución no adversarial de conflictos; de instrumentar y operar servicios de mediación; de promover la impartición de cursos de capacitación; de validar actividades académicas en la materia; de registrar mediadores y centros públicos o privados de mediación; y de integrar un sistema de información que permita cuantificar estadísticamente los beneficios que este método reporta en materia de justicia. Se

propone que el Centro se integre al Poder Judicial, como un órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, y dada la importancia de su función y responsabilidad, se sugiere que el Director del mismo, sea designado por el Pleno de Tribunal de referencia, considerando las recomendaciones que al efecto haga el Consejo de la Judicatura.

En cuanto a la vigilancia y sanciones, en esta iniciativa se plantea que sea el Centro Estatal de Mediación quien esté a cargo de dichas funciones, para lo cual realizará las verificaciones necesarias y en caso que detecte violaciones a la Ley de Mediación, lo notificará a la persona interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga, posteriormente elaborará un dictamen de irregularidades que se presentará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que resuelva lo procedente. Las sanciones que podrán imponerse consistirán en amonestación, multa, suspensión del registro para prestar el servicio de mediación o revocación del mismo.

En atención al carácter auxiliar del Centro Estatal de Mediación, se proponen diversas atribuciones que el Poder Judicial ha considerado necesario otorgar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de regular las actividades en materia de mediación, destacando, el aprobar o rechazar el programa anual de trabajo de dicho Centro, así como conocer de los dictámenes sobre irregularidades que éste detecte a fin de aplicar, mediante resolución, las sanciones correspondientes.

De igual manera, en la propuesta de Ley de Mediación que se plantea, se prevé la existencia de centros de mediación distintos al Estatal, pudiendo ser públicos o privados, los cuales deberán cumplir con diversas disposiciones encaminadas a garantizar su correcto funcionamiento. Algunos de los requisitos que se establecen son el acreditar su constitución, existencia y representación; el registrarse ante el Centro Estatal de Mediación; el verificar que sus mediadores cumplan con los requisitos y obligaciones que les sean aplicables; y el contar con espacios acondicionados para las sesiones de mediación.

Así mismo, se propone la modificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que ésta, por conducto de su Subprocuraduría Jurídica, dirija las actividades de los módulos de mediación y orientación social. En este sentido, la presente propuesta encuentra su complemento con la iniciativa de reforma a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales presentada en fecha 13 de mayo de 2002, misma que contempla la ampliación del desistimiento con efectos del perdón del ofendido, siempre que se llegue a un acuerdo entre víctima y agresor, pudiendo utilizar para ello la mediación. Por lo anterior, se propone también reformar esta Ley Orgánica en cuanto a las facultades del Ministerio Público durante la averiguación previa, a fin de que pueda sugerir la conciliación o mediación en los casos que ésta resulte procedente, de acuerdo a la legislación penal.

En atención a la reforma del Código Penal comentada en el párrafo que antecede, se sugiere reformar el Código de Procedimientos Penales, a fin de que el Ministerio Público tenga facultad para sugerir la mediación en los casos que de acuerdo con la ley penal sea procedente; también para que se incluya como causal de procedencia del inejercicio de la acción penal, cuando se logre satisfactoriamente la mediación en los casos que de acuerdo con la ley penal sea procedente; y finalmente se considere dicho supuesto como causal de sobreseimiento.

Ahora bien, la expedición de una Ley de Mediación, requiere de la modificación de otros ordenamientos que garanticen que su aplicación tendrá un verdadero impacto en la solución de conflictos y por ende en la disminución de la carga de trabajo judicial, es así, que resulta necesario realizar algunas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre las que hay que destacar las siguientes propuestas:

- En atención a la confidencialidad de la mediación y con el fin de evitar que se llame a los mediadores a juicio, como testigos, se propone que aquellos no estén obligados a auxiliar a los tribunales en la averiguación de la verdad, de la misma manera que se ha venido considerando a las personas que en un caso específico deban guardar el secreto profesional. En el mismo sentido, se sugiere incluirlos dentro del listado de personas que tienen impedimento legal para prestar testimonio.
- El procedimiento que se propone para el reconocimiento judicial es en suma más sencillo que para el resto de los procedimientos desahogados por el Poder Judicial. Para el mismo, se propone que el juzgador verifique el cumplimiento de los requisitos de forma; que el objeto sea lícito; que no se encuentre dentro de los casos en que no se permite la mediación y que no altere el orden público, ni contravenga alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros. Este reconocimiento podrá ser solicitado por los mediados personalmente, o en su caso, por los apoderados de los mismos, el mediador o un co-mediador, pudiéndose establecer en el texto del convenio resultante de la mediación esta circunstancia. De igual manera, cuando el reconocimiento no sea solicitado por la totalidad de los interesados, el juez deberá realizar la notificación a los demás mediados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez cumplidos los requisitos, el juzgador deberá reconocer judicialmente el convenio que se le presente, pudiendo ejecutarse coactivamente.
- Se señala que en cuanto a la acción para pedir la ejecución de los convenios de mediación que no hayan sido reconocidos judicialmente, se estará a las reglas de prescripción que establece el Código Civil.

Señores y señoras legisladores, en tiempos en que la impartición de justicia es una demanda prioritaria de los nuevoleoneses, sus autoridades, instituciones y ciudadanos, estamos obligados a responder con propuestas creativas que les ofrezcan alternativas de solución.

La mediación privilegia el diálogo y el entendimiento sobre el enfrentamiento adversarial, reconociendo con ello, la capacidad de los particulares para dar solución a sus controversias de una manera

plenamente conciliatoria; de la misma manera simplifica procedimientos, al ser una vía alterna a la jurisdiccional, reduciendo tanto los costos litigiosos de los particulares, como la carga de trabajo del Poder Judicial, todo, en beneficio de los nuevoleoneses.

En base a las consideraciones expuestas, y convencidos de la utilidad que esta representa, quienes suscribimos tenemos a bien proponer la siguiente iniciativa de:

DECRETO No. ____

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Mediación del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de esta ley es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.

II. Mediador: Persona física que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados. Cuando intervenga más de un mediador se les denominará co-mediadores.

III. Mediados: Personas físicas o morales que deciden someterse a la mediación.

IV. Centro Estatal de Mediación: Órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V. Centros de Mediación: Todas aquellas dependencias públicas u organizaciones privadas que presten el servicio de mediación, distintos al Centro Estatal de Mediación.

VI. Cuotas: Cuotas de salario mínimo general diario, vigentes en la Ciudad de Monterrey.

Artículo 3. La mediación será aplicable solamente en los asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Tratándose de conductas delictivas se estará a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a la mediación en cualquier etapa del procedimiento.

En los asuntos del orden civil o familiar se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, el acuerdo resultante de la mediación se regirá en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 5. La mediación podrá tener lugar como resultado de:

I. Un acuerdo entre los mediados que conste por escrito, mismo que podrá darse de cualquier forma y hasta en tanto el conflicto no haya sido resulto en forma definitiva;